

DIARIO OFICIAL 34814, Martes 28 de junio de 1977

DECRETO NÚMERO 1268 DE 1977

(junio 6)

Por el cual se aprueba el código de ética profesional para el ejercicio de la profesión de economista.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 19 del decreto reglamentario número 2209 de 1971, y

CONSIDERANDO :

Que por la ley 41 de 1969 y el decreto reglamentario número 2209 de 1971 se reconoció y reglamenta la profesión de economista;

Que el artículo 19 del decreto número 2209 de 1971 establece que el consejo Nacional profesional de economía debe dictar el código de ética profesional, el cual no será aplicable sin aprobación del gobierno Nacional;

Que el consejo Nacional profesional de economía en ejercicio de las facultades que le confirió la disposición antes enunciada y con arreglo a la misma, redactó y aprobó un código de ética profesional, el cual fue sometido a estudio y aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional;

Que el Ministerio de Educación Nacional dio concepto favorable para la aprobación y adopción del precitado código de ética profesional.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el siguiente código de ética profesional adoptado por el consejo nacional profesional de economía:

El consejo Nacional Profesional de economía, en uso de las facultades que le confiere la ley 41 de 1969 y su decreto reglamentario 2209 de 1971, y

CONSIDERANDO:

1°. Que por la ley de la República está reconocida y reglamentada la profesión de economía.

2°. Que los economistas ejercerán su profesión bajo el amparo y con los derechos otorgados por la ley, pero también sujetos a las obligaciones que ella emanan y de aquellas que tienen para con el país, la sociedad, y todos los profesionales de la economía, y

3°. Que es obligación del consejo Nacional Profesional de economía adoptar un código de ética que rifa el ejercicio Profesional de los economistas en un todo de acuerdo con lo establecido por la ley 41 de 1969 y sus disposiciones reglamentarias.

RESUELVE

Adóptase el código de ética profesional, contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1° El honor y la dignidad de su profesión deben constituir para el economista su mayor orgullo. Para enaltecer su profesión y coadyuvar a su engrandecimiento, ajustará todos los actos de su vida profesional de este código de ética.

Artículo 2° El economista obrará siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de sus actividades no solamente desarrolla una labor profesional sino que también cumple una función social indispensable para el desarrollo económico del país y el bienestar de los colombianos.

Artículo 3° El economista deberá anteponer los valores de la nacionalidad y los intereses de la patria y la sociedad a cualesquiera otros.

Artículo 4°. En el ejercicio de su profesión, el economista deberá defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.

Artículo 5°. Todo economista deberá proceder de buena fe, en forma veraz, digna y legal, siéndole por lo tanto prohibido ejecutar actos simulados, así como prestar internacionalmente su concurso a operaciones fraudulentas o cualesquiera otras que tiendan a ocultar la realidad financiera o económica de sus clientes con perjuicio de interés público o privado.

Artículo 6°. Todo economista deberá abstenerse de formular conceptos u opiniones que en forma pública o privada tiendan a perjudicar moral o profesionalmente a otros economista, a sus clientes o terceros.

Artículo 7°. Todo economista que certifique, conceptué o firme cualquier estudio o documento de carácter financiero o económico, deberá citar al pie de su forma el número de la inscripción ante el consejo Nacional Profesional de economía.

Artículo 8°. Las firmas de economistas con personería jurídica, quedan obligadas a informar al consejo Nacional Profesional de economía, sobre las violaciones a las normas de ética por parte de los economistas vinculados a la firma respectiva, so pena de hacerse merecedores a las sanciones pertinentes, que impondrá el consejo Nacional Profesional de economía.

Artículo 9°. Cuando un economista sea requerido para actuar como árbitro en controversias de orden económico, no podrá tal designación si tiene con alguna de las partes parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o si media enemistad grave, intereses económicos o cualesquiera otras circunstancias que quedan restarle imparcialidad a sus conceptos o actuaciones. Queda contenido que la

parte interesada podrá recurrar ante el consejo Nacional Profesional de economía, por las causales anotadas, al árbitro economista.

Artículo 10°. El economista que haya sido empleado público no podrá gestionar directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros, asuntos de cualquier naturaleza ante la entidad o empresa a la cual prestó sus servicios, durante el año siguiente a la fecha de su retiro.

Artículo 11°. Todo economista está obligado a guardar reserva de aquellos datos, documentos o informes que haya recibido de carácter confidencial durante el ejercicio de la profesión, así mismo le está prohibido utilizar esta información en beneficio propio o de terceros.

Artículo 12°. A todo economista le esta prohibido realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir en desleal competencia a un colega en asuntos profesionales de que esté este ocupado.

Artículo 13°. El economista que actué por cuenta de un tercero ante una persona natural o jurídica, deberá abstenerse de recibir, exigir u ofrecer honorarios o cualquier retribución, diferentes a los inicialmente contratados por persona o entidad por cuenta de quien interviene.

Artículo 14°. El economista que en ejercicio de sus funciones hubiese intervenido, conceptuado o fallado en determinado asunto, no podrá actuar ni asesorar por si o por interpuesta persona, a la parte contraria en el mismo asunto ni ejecutar actos que se opongan al dictamen anterior.

Artículo 15°. El economista que actué como empleado de una empresa privada no podrá asesorar simultáneamente a otros que tengan negocios o intereses en competencia.

Artículo 16°. Será grave falta contra la ética Profesional, el haber fundamentado la inscripción como economista en documentos que posteriormente fueren encontrados falsos o adulterados, falta está que se sancionará con la cancelación de la inscripción profesional.

Parágrafo: Se considera falsedad o adulteración en los documentos presentados para la inscripción profesional, cuando se compruebe o establezca que la categoría y condiciones que han pretendido hacer valer para la inscripción, no corresponde a la verdad. Tal calificación corresponderá al consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 17°. El economista que sea sancionado con la suspensión de su inscripción profesional, no podrá ejercer durante el periodo de la misma, actividades o funciones profesionales de economista, so pena de hacerse merecedor a las sanciones contempladas en el artículo 9° de la ley 41 de 1969.

Artículo 18° al economista que se le compruebe haber realizado algún acto que viole cualquiera de los artículos del 5 al 11 inclusive, del presente del presente código de ética, se le sancionara con la inscripción de su inscripción profesional hasta por el término de cuatro (4) meses. La reincidencia en la misma falta será sancionada con la

suspensión de la inscripción profesional hasta por el término de un (1) año. La tercera falta de la misma naturaleza dará lugar a la cancelación de la inscripción profesional.

Artículo 19°. Al Economista que se le compruebe realizado algún acto que viole cualquiera de los artículos del 12 al 15 inclusive, del presente código de ética, se le sancionara con la suspensión de su inscripción profesional hasta por el término de un (1) año. La reincidencia en la misma falta será sancionada con la cancelación de la inscripción profesional.

Artículo 20. El ejercicio ilegal de la profesión de economista dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 9° de la ley 41 de 1969, sanciones que consisten en multas sucesivas desde \$ 5.000.000 a \$ 50.000.00, que impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta el consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 21. En la aplicación de las sanciones el consejo Nacional seguirá las normas del capítulo IV del reglamento interno del mismo y las del procedimiento gubernativo determinadas en el decreto 2733 de 1959.

Artículo 22. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente código de ética, deberá resolverlas el consejo Nacional Profesional de Economía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 41 de 1969 y el artículo 13 del decreto Reglamentario 2209 de 1971.

Artículo 23. Las dudas que se presenten en la interpretación de este código de ética y en los demás reglamentos relacionados con el ejercicio de la profesión, serán resueltas por el consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 24. No podrá ser inscrito como economista quien se halle en uno de estos casos.

a) Quien esté en interdicción judicial, o

b) Quien haya sido condenado a las penas de presidio o prisión.

Si ya ha estado inscrito, el consejo Nacional Profesional de Economía procederá a la cancelación de la inscripción.

Artículo 25. Sométase la presente resolución a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 2° el presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a junio 6 de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministerio de Educación Nacional, **Rafael Rivas Posada.**